



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil veinticinco, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “**BUTTERI, JORGE ALBERTO c/ SEELING, NICOLAS EZEQUIEL s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)**” - Expte. N° 89244/2018 - (J. 70), el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dra. Gabriela Iturbide, Dra. Paola Mariana Guisado y Dr. Juan Pablo Rodríguez.

Sobre la cuestión propuesta la Dra. Iturbide dijo:

### I. Sumario

Contra la sentencia dictada el [10 de abril de 2025](#), en la que la señora jueza de la instancia anterior, Dra. Pilar Rebaudi Basavilbaso, admitió la demanda promovida por el Sr. Jorge Alberto Buttieri contra Nicolás Ezequiel Seeling Emiliano, y Paraná Sociedad Anónima de Seguros (esta última, en los términos del art. 118 de la ley 17.418), condenándolos a abonar a las demandantes la suma de \$3.020.000, con más sus intereses y las costas del juicio, [expresaron agravios](#) oportunamente el accionante, la demandada y su compañía de seguro. Los [agravios](#) de las demandadas fueron replicados solamente por la actora con fecha [13/06/2025](#), por lo cual las actuaciones se encuentran en condiciones de dictar la sentencia definitiva.

### II. Antecedentes del caso

Según expuso el accionante en el [escrito inicial](#), el 27 de junio de 2018, aproximadamente a las 10:00 hs., el actor circulaba al mando de su



vehículo marca Volkswagen UP, dominio AA320SC, por la autopista Panamericana, ramal escobar, sentido provincia. En esas circunstancias, y al llegar al km 42 el rodado que conducía resultó embestido en su parte trasera izquierdo por la parte delantera del automóvil, dominio AB378WK conducido por el demandado. A raíz de ello, sufrió daños patrimoniales y extrapatrimoniales cuya reparación constituyen objeto de reclamos en el presente proceso.

### **III. La sentencia de primera instancia**

La magistrada de la instancia anterior, como lo adelanté en el considerando I, en función de las constancias aportadas a las actuaciones y las normas jurídicas aplicables a esta controversia, admitió la demanda y otorgó al Sr. Jorge Alberto Butteri la suma de \$3.020.000 por incapacidad sobreviniente (daño físico y psicológico), tratamiento psicológico y tratamientos médicos futuros, gastos de asistencia médica, farmacéutica y traslados y consecuencias no patrimoniales (daño moral).

Asimismo, dispuso mi estimada colega de primera instancia que el monto de condena devengará intereses desde la fecha del hecho ilícito hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (*conf. CNCiv. en pleno: "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/daños y perjuicios" del 20/4/2009*).

### **IV. Los agravios**

En su memorial de apelación, la actora se quejó por lo decidido con relación a los montos concedidos por incapacidad sobreviniente, consecuencias no patrimoniales (daño moral), y gastos por considerarlos exiguos. También cuestionó el rechazo de los gastos por vestimenta, y solicitó, en cuanto a los accesorios, la aplicación de doble tasa activa y la capitalización de intereses.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

Por su lado, las emplazadas criticaron también lo resuelto en torno a la incapacidad sobreviniente, los gastos de asistencia médica, farmacéutica y traslados, y las consecuencias no patrimoniales (daño moral) por considerar los montos excesivos. Finalmente, criticaron el temperamento adoptado en materia de intereses.

#### V. Aplicación de la ley en el tiempo

Frente a la existencia de normas sucesivas en el tiempo, y dado que el hecho ilícito que dio origen a esta demanda se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la controversia habré de juzgarla según las normas y los principios de dicho ordenamiento legal (*conf. art. 7 del CCCN y el criterio uniforme en la materia de las Salas de esta Cámara*).

#### VI. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

##### Consideraciones preliminares

Antes de analizar las diversas cuestiones concernientes al alcance del resarcimiento, entiendo que es oportuno señalar que el art. 1740 del Código Civil y Comercial consagra el *principio de la reparación plena*, al establecer que ella “...consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...”.

Sobre este tema, ha comentado en doctrina mi colega en esta Cámara, Dr. Carlos Calvo Costa, que el derecho a obtener un resarcimiento integral constituye uno de los pilares sobre los cuales se ha asentado la responsabilidad civil en el nuevo Código, y resulta ser el corolario de un largo proceso que se originó en la doctrina y en la jurisprudencia de las últimas décadas, gran parte de las cuales han logrado focalizar el centro de protección en la *persona*, a diferencia del derogado Código Civil de Vélez Sarsfield que poseía una fuerte focalización en los *bienes* (*Calvo Costa, Carlos A., comentario al art. 1740 en Bueres, Alberto J. (dir.), Código*



*Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, Buenos Aires, Hammurabi, 2018, tomo 3F, pp. 468-469).*

La regla de la reparación plena no constituye una innovación del Código Civil y Comercial ya que responde a una elemental idea de justicia. Si a través de la indemnización se persigue restituir a la víctima a la situación en la que estaba antes de sufrir el menoscabo, es decir, “borrándose” el daño (etimológicamente: *in-* = prefijo de negación; *damnum* = daño), entonces ese resarcimiento debe aspirar a ser completo y comprensivo de todo el menoscabo injustamente padecido. Se trata de una máxima humanista, coherente con un paradigma del derecho de daños centrado en la figura del perjudicado, muy conectada con otro antiguo y relevante principio general como lo es el “*alterum non laedere*”, y que si bien ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo Código, ya lo había sido mucho antes por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en paradigmáticos fallos como “Luján”, “Gunther”, “Santa Coloma” y “Aquino” (conf. Brodsky, Jonathan M., “El daño patrimonial”, en Wierzba, Sandra M., Meza, Jorge A y Boragina, Juan C. (dir.), *Derecho de Daños, Buenos Aires, Hammurabi, 2ª ed., 2023, pp. 117-118).*

Esa doctrina judicial del Máximo Tribunal mantiene plena vigencia. En efecto, en un pronunciamiento dictado en el año 2021, se juzgó que las normas previstas en el Código Civil, reglamentarias del principio constitucional *alterum non laedere*, consagran la reparación integral del daño, cuyo norte es procurar la justa reparación de todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio o en sus derechos o facultades. En consecuencia, toda persona tiene derecho a una reparación integral de los daños sufridos, lo cual encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4º, 5º y 21





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (CSJN, “*Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)*, 2/9/2021).

Más aún, el objetivo de “*afianzar la justicia*” fijado por el Preámbulo de la Norma Fundamental contribuye a la determinación del derecho a la reparación integral por cuanto la justicia en el Derecho de Daños pasa por el intento de reponer el estado de cosas anterior al suceso dañoso (Juárez Ferrer, Martín, *El derecho constitucional a la reparación integral. Análisis a través del nuevo Código Civil y Comercial, Buenos Aires, Hammurabi, 2015*).

Todo ello resulta consistente con un importante fenómeno jurídico que se ha verificado en los últimos tiempos, y que el nuevo Código ha consagrado expresamente: la “*constitucionalización del derecho privado*”. Al respecto, la Comisión de Reformas expresó que “*...tomamos muy en cuenta los tratados en general, en particular los de derechos humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina (...)* Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado”.

Por último, aclaro que las consideraciones precedentemente vertidas no colisionan con el principio de congruencia que rige el proceso civil como una de sus grandes directrices, pues la jurisprudencia y la doctrina absolutamente mayoritarias en la actualidad, sostienen, con criterio que comparto, que cuando al presentar la demanda el accionante reclama —como lo exige el art. 330 del CPCCN— una suma concreta, aunque dejándola librada a lo que “*en más o en menos*” resulte de la prueba a producirse en el expediente, al criterio de los magistrados que



habrán de resolver el pleito y/u otras fórmulas similares, ello evidencia que se ha realizado, al momento de promover la acción, una simple estimación sujeta a factores que se configurarán en etapas procesales posteriores. En consecuencia, no resulta arbitraria ni vulnera el principio de congruencia la imposición de una condena por un monto mayor al allí señalado (*esta Sala, Expte. n° 77.793/2013 “Robledo, Gloria Susana c/ Los Constituyentes S.A.T. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”*; *Expte. n° 33.689/2013, “Ares de Parga, Juan Matías c/ Naumann, Alberto s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”*; *Expte. n° 56.718/2016, “Puissegur, Pablo c/ Traina, María Marta s/ liquidación de régimen de comunidad de bienes”*; *Expte. n° 43.198/2009 “Alderete, Luis Osvaldo c/ Arnedo, Jorge Alejandro y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. y muerte)”* y *Expte. n° 48.427/2009 “Bazán, José María y otro c/ Arnedo, Jorge Alejandro y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. y muerte)”*; entre muchos otros).

## VII. RUBROS INDEMNIZATORIOS

### 1. Incapacidad sobreviniente

**En la sentencia apelada, la señora jueza de la instancia anterior otorgó al damnificado únicamente por incapacidad sobreviniente (física) la suma de \$2.000.000 comprensiva del tratamiento médico, a valores vigentes de la fecha del pronunciamiento (10/04/2025), decisión que fue recurrida por la víctima y por las accionadas, obviamente por motivos diversos.**

Para definir las cuestiones propuestas a conocimiento de la Sala, recordaré que, en mi visión, el daño físico y el daño psicológico conforman dos facetas de un mismo bien jurídico a proteger (la integridad psicofísica de la persona humana), y por ello habré de analizar y cuantificar ambos aspectos de la incapacidad sobreviniente, en una única suma, como lo hizo mi estimada colega de grado.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

Considero oportuno recordar que por incapacidad sobreviniente debe entenderse cualquier alteración del estado de salud física o psíquica de una persona que le impide gozar de la vida en la medida en que lo hacía con anterioridad al hecho, con independencia de cualquier referencia a su capacidad productiva (*conf. Alpa- Bessone, “Il fatti illeciti”, en Trattato de Diritto Privato (dir. Resigno), XIV-6, p- 9).*

Esa protección resulta, entre otros instrumentos internacionales, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (*art. 25.1: “Todo ser humano tiene el derecho a un nivel de vida que le permita a él mismo y a su familia gozar de salud y bienestar; tiene derecho a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, discapacidad, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia”*); del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*art. 12.1: “Los Estados se comprometen al reconocimiento de derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*); de la Convención Americana de Derechos Humanos (*art. 5.1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y art. 11.1: “Toda persona tiene el derecho... al reconocimiento de su dignidad”*); y del art. 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*“Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad”*).

En efecto, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la salud es parte integrante del derecho a la integridad personal (*Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C N° 329, párr. 161*). Constituye un “(...) derecho directamente alegable ante la Corte y, asimismo, ha exigido la realización de la obligación de progresividad para el cumplimiento de los derechos derivados de las normas sociales, de acuerdo con el artículo 26 de la



*Convención Americana de Derechos Humanos” (Pardo Iosa, Mariana, “Vida digna y derecho a la salud en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Revista Forum, Universidad Católica Argentina, n° 12, p. 119).*

La salud aparece así como un bien jurídico de la mayor jerarquía a la hora de su tutela jurídica, y en virtud de ello, las consecuencias de su afectación resultan un daño resarcible, en tanto agravia el interés de la persona a mantener su nivel de salud, que es protegido por el ordenamiento (*conf. Parellada, Carlos A., “Incapacidad parcial y permanente”, en “Reparación de daños a la persona. Rubros indemnizatorios y responsabilidades especiales”, dir. Trigo Represas, F.-Benavente, M., ed. La Ley, 2014, T. III p. 3).*

El Código Civil y Comercial de la Nación ha consagrado los criterios doctrinales y jurisprudenciales ya aceptados en la materia, pues tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad psicofísica tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, además de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (*CSJN, Fallos 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715*).

De allí que, siguiendo a Alferillo en su glosa al fallo “Grippe”, se puede aseverar que el criterio integral o solidario es el que, en este momento histórico, debe ser aplicado para valorar y cuantificar los daños causados a las personas, sea derivado de un fallecimiento o de una incapacidad psicofísica permanente, y más aún: que el fallo “*configura un hito, por demás significativo, en la evolución humanista e igualitaria en la ponderación y cuantificación de los daños a las personas que pone en jaque existencial al materialismo decimonónico*” (*Alferillo, Pascual E.,*





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

*“La cuantificación del daño a la persona en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Diario La Ley, 2/11/2021, p. 11).*

**En esta controversia en particular, el experto médico designado de oficio Dr. Martín Alfredo Puricelli (Matrícula Profesional 89498) evaluó el estado psicofísico del actor y dictaminó que en la faz física presenta: contractura muscular y limitación funcional, con protrusión discal (hernia) a nivel C4 C5 C6 y C7 en la columna cervical. Ratificó que existe verosímilmente un nexo entre lo ocurrido y las lesiones constatadas en el examen. A su vez, el especialista diagnosticó Hernia de disco cervical con una incapacidad del 20% según el Baremo Altube-Rinaldi y recomendó la realización de un tratamiento traumatológico y fisiokinésico.**

**En la faz psíquica** la Lic. Ángeles María Lésner dictaminó que el accidente no afectó de manera negativa el psiquismo del actor por lo que descartó la existencia de secuelas de este tipo.

El informe pericial fue impugnado por las partes (v. [aquí](#) y [aquí](#)). Los expertos brindaron las respuestas solicitadas y ratificaron sus conclusiones (v. [aquí](#) y [aquí](#)).

Ahora bien, como es sabido, el artículo 477 del Código Procesal encomienda a los jueces la valoración de la tarea pericial teniendo en cuenta la competencia de los peritos, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción que ofrezca la causa, actividad que no constituye un procedimiento mecánico, pues ello implicaría, en definitiva, dar a los peritos la facultad de fallar, quedando limitado el contenido de la sentencia a una suerte de homologación (*Fajre, José B., “Prueba pericial”, en Díaz Solimine, Omar L. (dir.), La prueba en el proceso civil, Buenos Aires, La Ley, t. 1, p. 356 y ss).*

Sin embargo, no encuentro motivos para prescindir de las referidas conclusiones en este litigio, al ponderarlas en el marco de las facultades que me confieren los artículos 386 y 477 del Código Procesal. Ello es así,



pues el informe ha sido sólidamente fundado en consideraciones propias de las respectivas disciplinas, las respuestas fueron brindadas de manera completa, detallada y precisa, sobre la base de razones objetivas y de principios científicos que no han sido rebatidos por fundamentos de peso. Por ende, las tomaré en cuenta para fijar la indemnización por el menoscabo a la integridad psicofísica de la víctima.

Ahora bien, en lo que respecta concretamente a la cuantificación del daño y para dar respuesta a las quejas de las actores recordaré que la indemnización por incapacidad psíquica o física permanente queda enmarcada en la primera parte del art. 1746 del CCCN, que dispone que *“en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”*.

A pesar de lo que se ha interpretado en torno a la redacción de esta norma, expreso desde ya que no recurriré a la utilización de fórmulas matemáticas, pues desde mi punto de vista, las conocidas como *“Vuotto”* o *“Méndez”* —entre otras—, no resultan de aplicación obligatoria en este fuero, sin perjuicio de su empleo por destacados colegas y de la opinión vertida sobre el tema en prestigiosas y reconocidas publicaciones doctrinarias. Pero aún si se adoptase un temperamento diverso, la solución no cambiaría, pues para fijar la cuantía de la reparación, la aplicación de fórmulas aritméticas a las que pareciera aludir el mencionado precepto constituyen, en mi visión, solamente pautas orientadoras a considerar a fin de dotar de mayor objetividad el principio de reparación plena del daño (art. 1740 del CCCN), de modo que su resultado no debe ser seguido de manera estricta.

Ello es así, porque las ventajas que se le han atribuido a aquel método no deben llevarnos a olvidar que las fórmulas juegan junto a un haz





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

de pautas fundamentales ajenas al mundo de las matemáticas y con todas las cuales el juzgador ha de trabajar para aquella determinación, de modo que su aplicación desprovista de prudencia puede llevar a verdaderos despropósitos (*conf. voto del Dr. Eduardo De Lazzari en Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., SCBA LP C 119562 S 17/102018 y en C. 117.926, «P., M. G.», sent. de 11-II- 2015; C. 118.085, «Faúndez», sent. de 8-IV-2015*).

Así, en la determinación del monto indemnizatorio, el tribunal de la causa no se encuentra obligado a adoptar procedimiento ni fórmula matemática alguna, si bien es claro que ello no exime al sentenciante de brindar las fundamentaciones y explicaciones que den razón a sus conclusiones ya que, de lo contrario, el único sostén de su decisión sería un aserto dogmático que traduciría su mero arbitrio (*conf. voto del Dr. Li Rosi en la causa “H., J. O. c/ S., J y otro s/daños y perjuicios”, CNCiv., Sala A, 16/5/2022, y en el mismo sentido: «Galván, Walter Isidro c/ Fernández, Laura Fátima y otro s/ daños y perjuicios» del 08/09/2016 (Sala F, Expte. n° 13.793/2012), posición que fuera reiterada por el Dr. Galmarini en los autos «Juárez, Carlina Rosa c/ Transportes Santa Fe S.A.C.I y otros s/ daños y perjuicios» del 23/09/2016 (Expte. n° 1667/2013) y también por el Dr. Posse Sagüier en los autos «Montecinos, Ana Laura c/ Azul S.A.T.A. Línea 203 y otro s/ daños y perjuicios” del 04/08/2020, (expte. N° 68.447/2017)*).

En ese sentido, en el precedente “*Grippe*”, el Máximo Tribunal estableció que, como norma, no cabe recurrir a criterios matemáticos ni aplicar las fórmulas utilizadas por la ley de accidentes de trabajo, a la vez que la consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso “...no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a



*pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite —o cuando menos minimice— valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen” (consid. 4°).*

Siguiendo esa orientación, a nivel jurisprudencial se han dictado numerosos fallos nacionales y provinciales que atienden, a la hora de cuantificar el daño, a la naturaleza de las lesiones, edad de la víctima, estado civil y condiciones personales, medio social, la influencia negativa en sus posibilidades de vida futura, el nivel de recuperación y la necesidad de tratamientos tanto físicos como psicológicos, entre otras circunstancias relevantes en aras de fijar un monto que responda al criterio de reparación plena o integral (*Tanzi, Silvia Y., “Cuantificación de los daños a las personas. Su tratamiento en el Código Civil y Comercial de la Nación”, elDial.com, cita online: DC2F28*).

En rigor de verdad, los cálculos funcionan sobre la base de premisas y variables (años restantes de edad económicamente activa, monto de ingresos probables, porcentaje de incapacidad, intereses, etc.), por lo general subjetivas en su determinación y concreción, con el agravante de hacer perder de vista que en estos casos el respeto a la justicia conmutativa todavía sigue dependiendo fundamentalmente de la prudencia del juez, cuya experiencia vital y razonabilidad práctica no pueden reemplazarse de manera automática por las fórmulas algebraicas (*Bravo, Griselda Guadalupe vs. Bianco, Claudio Uriel y otro s/ daños y perjuicios”, CCC Sala 2, Santa Fe, Santa Fe; 27/10/2021; Rubinzal Online; RC J 8207/21*).

De allí que, en lo que hace a la cuantificación del resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, la reparación, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, sin ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (CNCiv., Sala A, exptes. n° 509.931 del 7/10/08, n° 502.041 y 502.043 del 25/11/03, 514.530 del 9/12/09, 585.830 del 30/03/12, expte. n° 90.282/2008 del 20/03/14, n° 16.716/2013 del 17-8-2021, entre muchos otros).

**Por ende, tendré en cuenta tanto la entidad de las secuelas y las importantes disminuciones funcionales sufridas por el damnificado a raíz del hecho ilícito, como así también sus condiciones personales y socioeconómicas.**

Según surge de las constancias aportadas a la causa y conforme a lo **declarado** bajo juramento en el incidente sobre beneficio de litigar sin gastos Expte. Nro. 89244/2018/1, el Sr. Butteri a la época del hecho contaba con 61 años, de profesión veterinario, pero no cuento con ingresos documentados en este proceso.

A la luz de todos esos factores, considerando a su vez lo resuelto por esta Sala en supuestos análogos, tomando como referencia el salario mínimo vital y móvil a la fecha de la sentencia de primera instancia y el tiempo de vida estimado de la víctima, propondré al Acuerdo elevar a \$7.000.000 la suma para resarcir este rubro comprensiva del tratamiento médico a valores vigentes al 10/04/2025 (cfr. arts. 1746 Cód. Civil y Comercial, y 165, Cód. Procesal).

## 2. Consecuencias no patrimoniales (Daño moral)

En el pronunciamiento apelado, mi colega de primera instancia otorgó la suma de \$1.000.000 según valores vigentes al 10/04/2025, la que fue criticada por las partes, obviamente por distintos motivos.

Para definir la suerte de los agravios, comenzaré por recordar que el daño moral, como toda institución jurídica, no es susceptible de una definición única e inamovible.

Sin embargo, una vez celebradas las II Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil, en el año 1984, se ha impuesto en nuestro medio la noción



de daño moral brindada por Zavala de González, Pizarro, Chiappero de Bas, Sandoval y Junyent de Sandoval, que mantiene vigencia hasta nuestros días y comparto plenamente: según los mencionados juristas, el daño moral consiste en *“la minoración en la subjetividad de la persona humana, derivada de la lesión a un interés no patrimonial (individual o colectivo). O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”*.

Esa idea atiende a las consecuencias que produce la acción antijurídica, y pondera al daño extrapatrimonial o moral por lo que es, en términos positivos, asignándole un contenido propio y específico, no por mera contraposición con el daño material, y da cuenta de que el detrimento se traduce en una modificación disvaliosa del espíritu, expresión que destaca que la persona humana es cuerpo y espíritu, lo cual es comprensivo de múltiples aspectos de su personalidad que son dignos de protección.

Ya no es motivo de discusión doctrinaria que la indemnización del daño moral posee un carácter eminentemente resarcitorio. Se trata de un criterio que se condice con la finalidad y fundamento del actual Derecho de Daños, dado que centra su óptica en la víctima que padece injustamente el perjuicio espiritual y determina que éste sea reparado ya que el damnificado no debe soportarlo como si fuera un designio divino (*conf. el voto del Dr. Calvo Costa en la causa “H., J. O. c/ S., J y otro s/daños y perjuicios”*, CNCiv., Sala A, 16/5/2022).

A su vez, el daño moral supera lo meramente afectivo, los sentimientos, y proyecta también sus efectos hacia otras zonas de la personalidad que merecen debida protección: la capacidad de entender y la de querer, de suerte que la mera ausencia de sensibilidad o de comprensión del dolor no excluyen la posibilidad de existencia de daño moral. Aun cuando no exista consciencia del agravio, el disvalor subjetivo puede





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

configurarse. El sufrimiento no es, entonces, un requisito indispensable para que haya daño moral, aunque sí una de sus posibles manifestaciones más frecuentes. Con ello se supera el estrecho molde del llamado *pretium doloris*, que presupone necesariamente aptitud de la víctima para sentir el perjuicio. Por lo tanto, la pérdida de los sentimientos o de la posibilidad de experimentarlos, y más aún, de la aptitud de encontrarse en una situación anímica deseable, es daño moral (*Pizarro, Ramón D., "El concepto de daño en el Código Civil y Comercial", Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Buenos Aires, La Ley, 2017-X, p. 13 y ss*).

Por otra parte, no existe una relación de "vasos comunicantes" entre el daño patrimonial y el extrapatrimonial. El daño patrimonial no es accesorio ni conexo del daño extrapatrimonial, más allá de que muchas veces la prueba tenga el componente común de probar el evento dañoso. Son completamente independientes. Un hecho puede no causar daño patrimonial, pero sí tener una relevancia espiritual que se proyecte importantemente en el daño extrapatrimonial. A la inversa, puede haber daño patrimonial (v.gr., contractual) sin que exista afectación a la esfera extrapatrimonial (*Molina Sandoval, Carlos A., "Daño resarcible", publicado en La Ley online, cita online AR/DOC/216/2019*).

Ahora bien, se ha aceptado que la determinación de la existencia del daño extrapatrimonial (esto es, su valoración) transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquél y no sólo por las presunciones *hominis*, sino también por la regla *res ipsa loquitur* ("las cosas hablan por sí mismas", consagrada expresamente en el art. 1744 *in fine* del CCCN).

Ocurre que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir en que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados (*Ossola, Federico A., "El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas", RCyS 2017-XI-13*).



A su vez, en lo relativo a la cuantificación del daño moral, el Máximo Tribunal ha resuelto que puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. En otras palabras, se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado a través de dinero, que funciona como un medio de obtener goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

Es cierto que el dinero no cumple una función valorativa exacta, pues el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/. Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, 12/4/2011).

El artículo 1741, última parte, del Código Civil y Comercial de la Nación, ha captado esa realidad, al establecer que el monto de la indemnización por el daño extrapatrimonial “*debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*”.

Al interpretar esa disposición, comparto plenamente la posición que ha expresado el jurista cordobés Ramón Daniel Pizarro: “*el patrimonio actúa, de tal modo, como instrumento de recepción del valor económico que deriva de la indemnización del daño moral. Ese contenido económico se incorpora al patrimonio (...) con el propósito de alcanzar la finalidad perseguida: dar satisfacción al damnificado por la única vía posible, la económica*” (Pizarro, Ramón D., “El derecho a la reparación del daño moral y su relación con el patrimonio”, Rubinzal Culzoni online, cita RC D 585/2021).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

A todo ello agrego que coincido con la postura que admite que los magistrados pueden emplear, además de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias, otros criterios complementarios a la hora de la fijación de su cuantía atendiendo a las particularidades del caso en concreto: por ejemplo, cuando el daño moral es consecuencia de una situación irreversible para el damnificado, tal como ocurre en aquellos supuestos en los cuales la víctima queda imposibilitada de procurarse placeres compensatorios o sustitutivos, como el caso de quien queda en estado vegetativo sin posibilidad de poder experimentar satisfacción o placer alguno (*Barrientos Zamorano, Marcelo, "El resarcimiento por daño moral en España y Europa", en El resarcimiento del daño moral en España y Europa, Ed. Ratio Legis, Salamanca, 2007, ps.59 a 61*).

**En definitiva, al aplicar todos esos principios al reclamo del accionante, dada la entidad de las lesiones sufridas por el damnificado (a cuyo porcentaje y características ya me referí precedentemente), sus condiciones personales (también ya analizadas) y la angustia y frustración que indudablemente le provocaron las consecuencias derivadas del hecho ilícito, con su consiguiente impacto en la vida cotidiana y de relación, estimo que corresponde rechazar las quejas de las emplazadas y admitir las del actora, elevando a la suma de 2.500.000, según valores vigentes al 10/05/2025, la reparación del daño moral, lo que así propongo al Acuerdo de Sala (art. 1741 del Código Civil y Comercial y art. 165 del Código Procesal).**

### **3. Gastos médicos, farmacéuticos y de traslado**

**Las partes cuestionaron por diferentes motivos la suma de \$20.000 que se otorgó por este rubro a valores vigentes al 10/04/2025.**

El art. 1746 del Código Civil y Comercial prevé que: "En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial (...) se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad". Del



texto de esta norma se infiere que, en materia de atención médica, traslado y gastos de medicamentos, el aspecto probatorio debe ser valorado con criterio amplio, sin que resulte necesaria la prueba acabada de todos los gastos realizados. Ello es así, puesto que la asistencia médica, sanatorial y de farmacia provoca desembolsos de dinero que no siempre resultan fáciles de acreditar o no son reconocidos por la obra social y, además, porque lo apremiante en tales circunstancias para la víctima o sus familiares no reside en coleccionar pruebas para un futuro juicio, sino en la atención del paciente. Lo mismo acontece aún en el caso de que el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos o que cuente con cobertura de alguna obra social, ya que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que: “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufridas por la actora” (CSJN, Fallos 288:139). En consecuencia, los magistrados tienen el deber de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato.

**Sobre esas bases, y considerando lo informado en el dictamen pericial al que ya hice referencia en otros apartados de mi voto, resulta razonable presumir que el actor debió realizar gastos en concepto de atención médica, compra de medicamentos y traslados, acordes a la entidad las lesiones y secuelas que sufrió a raíz del accidente. Por ello, propondré a mis estimados colegas elevar la reparación de los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado a la suma de \$150.000 a valores vigentes al 10/04/2025 (art. 165 del CPCCN).**

#### 4. Gastos de vestimenta





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

La a quo rechazó esta partida porque estimó que el damnificado no ha aportado elemento probatorio alguno que acredite concretamente la existencia de este perjuicio.

El actor cuestionó lo decidido, porque entiende que no se requiere prueba directa ya que puede presumirse este perjuicio. Sin embargo, a mi juicio los argumentos expuestos en la expresión de agravios no resultan suficientes para considerar errónea la decisión impugnada, teniendo en cuenta que aún cuando pueda inferirse en determinados casos la existencia del daño cuya reparación se solicita, lo cierto es que, por las características del siniestro, no puede arribarse a una razonable certeza sobre la configuración del perjuicio. Es por ello que propongo al Acuerdo confirmar su rechazo.

### VIII. Intereses

**Según lo adelanté en el considerando III, la señora jueza a quo dispuso calcular intereses sobre el capital de condena desde la fecha del hecho ilícito hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.**

**Este aspecto de la sentencia fue criticado por las demandadas quienes solicitaron la aplicación de una tasa pura del 8%.**

**Por su parte, la actora pidió que se aplique “dos veces la tasa activa” y “capitalización de intereses”.**

Planteados de tal forma los agravios vertidos por ambas partes en cuanto a los intereses, considero oportuno recordar que, si bien la indemnización en los procesos por daños y perjuicios constituye una típica obligación de valor en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial, al momento de su cuantificación en la sentencia, pasa a convertirse en una obligación de dar sumas de dinero que devengará intereses por la mora del deudor acaecida al momento en que se produjo el hecho ilícito.



La tasa de interés (en este caso moratoria) tiende de algún modo a compensar la posible pérdida del valor adquisitivo de la moneda desde la mora y hasta el efectivo pago de la indemnización.

Ahora bien, sin entrar en el análisis de lo acontecido en la economía de nuestro país desde la sanción del Código Civil hasta la de la ley 23.928 a fines de marzo de 1991 porque ello excede con creces el objetivo de mi análisis, lo que estimo importante señalar es que la citada ley prohibió toda cláusula de ajuste o repotenciación de deudas en base a índices u otras herramientas (ver arts. 7 y 10), lo que implicó vedar todo intento orientado a indexar obligaciones dinerarias. Se reinstalaba de ese modo un sistema netamente nominalista como el que había consagrado Vélez en el Código derogado. Es cierto que esta ley fue derogada en el 2001, pero se mantuvieron en vigencia inexplicablemente hasta el presente los citados arts. 7 y 10.

Sin embargo, la realidad demuestra que la adecuación de aquellas deudas podría alcanzarse por una vía distinta, indirecta, a través de la aplicación de tasas de interés que, de hecho, contemplan la posible pérdida futura del poder adquisitivo de la moneda. La tasa de interés se comporta entonces como un mecanismo indirecto de reconocimiento de la posible depreciación monetaria futura (Pizarro-Vallespinos, Tratado de Obligaciones, Tomo 1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 501).

¿Cuál es la razón en que se funda la necesidad de ponderar lo ocurrido en materia de depreciación del valor de la moneda para fijar la tasa de interés moratoria al momento de dictar sentencia?. A mi modo de ver, esa necesidad se sustenta en el principio de la reparación plena o integral que se erige como una de las grandes columnas sobre las que se asienta el sistema de la responsabilidad civil, a punto tal que nuestra Corte Suprema de Justicia lo ha elevado al plano de derecho constitucional, con todo lo que ello implica (Pizarro, Ramón D., “El derecho a la reparación integral desde la perspectiva constitucional”, Diario La Ley del 23 de agosto de 2017, p. 6 y ss.).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

El nuevo Código Civil y Comercial lo ha contemplado expresamente: “La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie” (art. 1740).

En definitiva, la primacía de la constitución y de los tratados internacionales que consagran el principio de reparación integral del daño por sobre normas internas (y en concreto, como se verá, sobre normativa emanada del Banco Central) conduce insoslayablemente a la referida solución.

Una vez efectuada esta introducción, veremos cómo ha evolucionado la jurisprudencia de nuestro fuero en materia de intereses luego de dictada la ley 23.928, y su respectiva reglamentación.

El 2 de agosto de 1993, esta Cámara en pleno, en los autos “Vázquez, Claudia Angélica c/ Bilbao, Walter y otros”, fijó como doctrina legal obligatoria en los términos del art. 303 del CPCCN y con sujeción a lo dispuesto en la ley 23.928, que los intereses moratorios deberían liquidarse, en ausencia de convención o de leyes especiales, según la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina de acuerdo a lo previsto por el art. 8° del decreto 529/91, modificado por el decreto 941/91, y comunicado BCRA n° 14290 del 5 de agosto de 1991.

La tasa de interés pasiva es la que una entidad financiera paga a los ahorristas que efectúan en ella sus colocaciones, mientras que la activa es la que cobra a los clientes que requieren de financiamiento a través de operaciones de crédito de distinta naturaleza. La diferencia entre ambas constituye el spread o ganancia (Pizarro-Vallespinos, op. cit., p. 503).

A su vez, en el fallo plenario “Alaniz, Ramona Evelia y otro c/ Transportes 123 SACI Interno 200 s/ Daños y perjuicios”, dictado el 11 de noviembre de 2003, se respondió por la afirmativa a la cuestión de si correspondía mantener la doctrina establecida en el citado plenario



“Vázquez” a partir de la vigencia de la ley 25.561 (06/01/02) y normativa concordante.

Ese nuevo fallo mantuvo vigencia hasta el 20 de abril de 2009, fecha en que se dictó un nuevo plenario, en los autos caratulados “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios”, en el cual se decidió expresamente que correspondía dejar sin efecto la doctrina fijada en los fallos plenarios “Vázquez” y “Alaniz”, disponiendo la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Se dispuso también en ese fallo que la tasa de interés fijada debería computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implicara una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido.

El cambio de criterio obedeció a la consideración de que en una economía donde la inflación es igual a cero cualquier tasa, aún la pasiva, es una tasa positiva. Pero frente a la creciente desvalorización monetaria que se advertía en aquel momento, la tasa pasiva no compensaba el daño que implicaba al acreedor dejar de percibir su crédito en el tiempo oportuno, a la par que provocaba un beneficio para el deudor moroso.

Ahora bien, es moneda corriente la afirmación según la cual la mora (en la obligación de pagar la indemnización, se entiende) se produce desde el momento en que se sufre cada perjuicio objeto de reparación. Por lo demás, así lo estableció esta Cámara —aunque en materia de responsabilidad extracontractual— en otro fallo plenario, “Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes”, del 6/12/1958, y así también lo dispone el art. 1748 del Código Civil y Comercial en cuanto establece: “Curso de los intereses. El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”.

A mi juicio, esos fundamentos no han perdido siquiera mínimamente su vigencia, sino que por el contrario son plenamente





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

aplicables en la actualidad. Si bien es cierto que en doctrina se ha propiciado hace ya bastante tiempo la aplicación de la tasa pasiva (Martorell, Los intereses bancarios en nuestro derecho positivo, ED-134-949), como así también lo sostuvo en alguna oportunidad la CSJN (in re YPF c/ Provincia de Corrientes de fecha 3 de marzo de 1992), no comparto la idea de que el acreedor sólo tiene derecho a obtener el interés que un banco le habría pagado a través de la colocación del dinero en depósito a plazo fijo, pues tal idea reposa en una valoración alejada de la concepción dinámica del patrimonio. El dinero se destina preferentemente a actividad productiva. En suma: para los supuestos de mora, en ausencia de previsión convencional o legal, debe aplicarse como regla la tasa activa que perciben los bancos oficiales, y dicha tasa puede ser graduada y morigerada por el tribunal de acuerdo a las circunstancias especiales del caso concreto (Pizarro-Vallespinos, op. cit. p. 523; en idéntico sentido, ver Corte Just. Mendoza, in re "Amaya, Osvaldo D. v. Boglioli, Mario" del 12/9/2005 en LL Gran Cuyo, octubre de 2005, 911, TySS2005, 747- IMP2005-B, 2809).

No puede ignorarse que, desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial en el año 2015, las tasas de interés pasivas promedio publicadas por el BCRA han sido consistentemente más bajas que los niveles de inflación. En ciertos momentos, la tasa pasiva promedio ha sido hasta diez veces menor que la inflación anual. Este fenómeno, conocido como hipermovilidad, ha sido objeto de críticas debido a las frecuentes intervenciones del BCRA y la falta de estabilidad. En escenarios como éste, la diferencia entre la tasa de interés aplicada y la inflación puede generar una significativa pérdida de poder adquisitivo para el acreedor (Sequeira, Marcos, Nuevo Comunicado del BCRA sobre tasas de intereses moratorios, el Dial, DC34E1).

En igual sentido, el maestro Trigo Represas sostenía, con relación a la facultad judicial consagrada por el art. 10 del decreto 941/1991, que la tasa de interés a aplicar debería ser la "activa", porque es la que aplica la jurisprudencia en general —de acuerdo con la legislación mercantil y con



la práctica del comercio, donde se estiman según los intereses de plaza o corrientes— y, además, porque es la más lógica y razonable, “dado que será a dicha tasa a la que deberá recurrir y pagar el acreedor, si por no haber contado con su dinero en tiempo propio, por el retardo en el cumplimiento del deudor, debe a su turno recurrir a tomar un préstamo bancario” (ver Trigo Represas en Alterini, Jorge (dir) y Alterini, Ignacio (coord.), “Código Civil y Comercial Comentado- Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2019, 3ra. Edición, T. IV, ps.243/244; Negri, Nicolás,” Tasa de interés moratoria judicial”. A propósito de la reciente reglamentación del art. 768 inc. c del Código Civil y Comercial y su herramienta digital de aplicación por el BCRA”, Diario La Ley 3/10/2024).

En sentido concordante, en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en La Plata en el año 2017, se concluyó en que los intereses moratorios en las obligaciones dinerarias se rigen por la tasa activa desde la constitución en mora hasta su efectivo pago, mientras que en el caso de una obligación de valor que no haya sido cristalizada en una deuda dineraria (por vía de las cuantificaciones en dinero que prevé el artículo 772 del CCCN), debe aplicarse una tasa de interés puro.

De allí que, en caso de haberse fijado las indemnizaciones a valores actuales, la aplicación de la tasa activa desde el día del acto ilícito procuraría por dos vías diferentes la actualización del valor real de las sumas adeudadas, lo que a su vez supondría la doble reparación de un mismo perjuicio. Así lo ha entendido recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Barrientos c/Ocorso s/daños y perjuicios”, con fecha 15 de octubre de 2024, al distinguir las obligaciones de dinero de las de valor, e inclinarse por descalificar la tasa activa cuando se trata de indemnizaciones cuantificadas y convertidas a valores actuales al momento de la sentencia (ver especialmente los considerandos 6, 7 y 8 del fallo del Alto Tribunal).

Siguiendo esa línea de ideas, una vez fijada la indemnización a "valores actuales" –o reales en los términos del art. 772 del Código Civil y





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

Comercial de la Nación-, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un "valor actual" altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra (consid. 6).

Así las cosas, al disponer el cálculo del interés con la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el momento del daño, sobre las obligaciones cuyo monto fue determinado a valores actuales, la sentencia puede arrojar un resultado carente de proporción y de razonabilidad e importar un apartamiento palmario de la realidad económica imperante al momento del dictado del fallo (vid. consid. 7).

Ahora bien, no ignoro que el 17 de septiembre de 2024 el Banco Central de la República Argentina difundió el comunicado titulado “Nuevas herramientas para facilitar los cálculos con la Tasa de Interés para uso de la Justicia”, que hace referencia al procedimiento para calcular la tasa de interés en un período determinado mediante la aplicación de la serie estadística de la Tasa de interés para uso de la Justicia establecida por el Comunicado P 14290 vigente. La calculadora permite a jueces y otros profesionales del ámbito legal conocer cuál es el monto de intereses en un período y el monto total, que resulta de la suma del monto ingresado y los intereses.

En mi opinión, se trata sólo de un comunicado referido a una herramienta para el cálculo de intereses conforme pautas que, como ya hemos visto, ya regían desde el año 1991 y no de una “reglamentación” en los términos del art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial que establezca una nueva tasa, y al respecto considero de singular relevancia recordar que en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Bahía Blanca en el año 2015, se resolvió de manera unánime que la fijación de una tasa de interés a fin de mantener incólume el contenido de



la prestación dineraria, si bien es una herramienta válida, puede resultar insuficiente.

A su vez, **la mayoría de la doctrina entendió en aquella oportunidad que la previsión del inc. c) del citado art. 768 del Código Civil y Comercial no implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa, sino que siempre será el juez el que la determinará. En definitiva, la aplicación de la tasa de interés que corresponda quedará como tarea de los jueces (Viale Lescano, Domingo, La deuda de intereses en el CCCN, Rubinzal-Culzoni; Santa Fe, 2019).**

Como señala Federico Ossola en su artículo “La reglamentación” por el BCRA prevista en el art. 768 inc. “c” del Cód. Civil y Comercial” (Rev. La Ley 3/10/2024), en aquella oportunidad la inmensa mayoría de la doctrina señaló, con varios argumentos de tipo sistémico, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la citada norma, los jueces no tenían vedado fijar la tasa de interés que consideraran ajustada al caso concreto, aunque de la lectura de su artículo (que contiene abundantes citas de jurisprudencia y de doctrina) se desprende que el autor considera de aplicación obligatoria para los jueces la tasa pasiva a la que se refiere el comunicado del BCRA, salvo casos especiales o excepcionales que requieran su apartamiento mediante una debida argumentación.

Sin embargo, la posición de la mayoría de la doctrina en las Jornadas del año 2017 coincidió con la ya reflejada en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Bahía Blanca en octubre de 2015. En ese encuentro, la mayoría de los integrantes de la Comisión de Obligaciones propuso, entre otras conclusiones, la siguiente: **“20.1- La previsión del art. 768 inc. c no implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa, sino que siempre será el juez el que la determinará. Las tasas fijadas por las reglamentaciones del Banco Central servirán como pauta que podrá ser utilizada por el juez en esta tarea (Mayoría: Urruti, Bonino, Gonzalez Zavala, Churruarin,**





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

**Moia, Scotto Lavina, Rey, Márquez, Borda, Compiani, Azar, Bliss, Viale)**”.

Como puede verse, si bien esa conclusión no resulta unánime, lo cierto es que, más allá de la disparidad de criterios, ha prevalecido la idea según la cual no se delega en la autoridad monetaria la fijación de los intereses moratorios para un caso concreto, sino que ante la falta de una tasa específicamente prevista, quien juzga está facultado/a para seleccionarla entre todas aquellas que establece el BCRA y aplicará la que resulte más adecuada en cada supuesto (Herrera, Marisa, De La Torre, Natalia, “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado con perspectiva de género”, Tomo 6, Editores del Sur, pág. 236-237).

Con similar orientación, sostienen acertadamente Pizarro y Vallespinos, que una lectura ligera de la norma podría llevar a la equivocada conclusión de que es el BCRA quien tiene la potestad de fijar la tasa de interés judicial aplicable para las deudas en mora, pero ello no es así, porque esa tarea corresponde a los jueces dentro de un Estado de Derecho (op. cit., p. 514).

Por último, no resulta a mi juicio un dato menor para corroborar la postura que sostengo, el hecho de que, en las recientes Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Pilar en el mes de septiembre del año 2024, quienes participaron de la Comisión de Obligaciones entendieron de manera unánime que debe derogarse el inciso “c” del art. 768 del CCCN y ser sustituido por el régimen del art. 622 del Código Civil, y en subsidio, las tasas de interés moratorio deben ser fijadas por los jueces.

Pues bien, en virtud de todo lo que hasta aquí he dicho, y dado que en el Anteproyecto del Código Civil y Comercial se sostuvo que “*se considera que hay supuestos de hecho muy diversos y es necesario disponer de mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso*”, **propondré a mis estimados colegas admitir parcialmente las quejas de las demandadas, disponiendo que los intereses sobre todos rubros deberán calcularse según la tasa pura del 8% desde la fecha del**



hecho ilícito hasta la de la sentencia de primera instancia (10/04/2025), y a partir de allí y hasta el efectivo pago, según la tasa activa del plenario Samudio.

No admitiré en cambio, la fijación de “dos veces la tasa activa” solicitada por la parte actora, en virtud del pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del que resulta que la aplicación de la doble tasa activa a partir del 1° de agosto de 2015, constituye una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación (*conf. CSJN, 7/3/2023, “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”*).

Tampoco admitiré la capitalización de intereses porque no se configura en la actualidad ninguno de los supuestos a los que alude el art. 770 del Código Civil y Comercial, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en la etapa de ejecución de la sentencia si el monto de la condena no fuera abonado en tiempo oportuno.

Dejo así formulado mi voto en relación al cómputo de los intereses sobre el capital de condena.

## **IX. Conclusión**

Por todo lo expuesto, si mi voto fuera compartido, propongo al Acuerdo: 1) Elevar a \$7.000.000 la reparación en concepto de incapacidad sobreviniente, a \$2.500.000 el resarcimiento por las consecuencias no patrimoniales (daño moral), y a \$ 150.000 el importe de los gastos de asistencia médica, farmacéutica y traslados. 2) Modificar parcialmente el cómputo de los intereses, según lo dispuesto en el considerando VIII. 3) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decidió y fue materia de agravios, con costas de Alzada a las demandadas por haber resultado sustancialmente vencidas (*conf. arts. 68, primera parte y art. 69 del Código Procesal*). **ASÍ VOTO.**





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

La Dra. Guisado y el Dr. Rodríguez votaron en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por la Dra. Iturbide.

Con lo que terminó el acto.

**EZEQUIEL J. SOBRINO REIG**  
**SECRETARIO**

Buenos Aires, 22 de agosto de 2025-

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: **1)** Elevar a \$7.000.000 la reparación en concepto de incapacidad sobreviniente, a \$2.500.000 el resarcimiento por las consecuencias no patrimoniales (daño moral), y a \$ 150.000 el importe de los gastos de asistencia médica, farmacéutica y traslados. **2)** Modificar parcialmente el cómputo de los intereses, según lo dispuesto en el considerando VIII. **3)** Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decidió y fue materia de agravios, con costas de Alzada a las demandadas.

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

**PAOLA MARIANA GUISTADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – GABRIELA A. ITURBIDE**  
**JUECES DE CÁMARA**

